



Recurso 254/2013

Resolución 223/2013

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 12 de junio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.J.D.M. en representación de la empresa GRUPO CONTROL, EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A. (en adelante, GRUPO CONTROL o la recurrente), contra la adjudicación por la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. (ENRESA) del “*Servicio de vigilancia y protección física del centro de almacenamiento El Cabril*” (expediente A32-CO-CB-2013-0001), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. ENRESA convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado el 15 de febrero de 2013, licitación por procedimiento abierto para la contratación del “*Servicio de vigilancia y protección física del centro de almacenamiento El Cabril*”. Presentó oferta, entre otras, la empresa ahora recurrente.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los preceptos de la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre- y en sus disposiciones de desarrollo. El contrato se encuentra entre los contemplados en la categoría 23 del Anexo II del TRLCSP. El presupuesto de licitación (sin IVA) asciende a 4.391.667 euros.

Tercero. El 10 de mayo de 2013 se notificó a los licitadores el acuerdo de ENRESA, a propuesta de la mesa de contratación, de adjudicación del contrato a la empresa EULEN SEGURIDAD, S.A. (en adelante, EULEN o la adjudicataria), cuya oferta tuvo la mayor puntuación: 78,75 puntos, de los que 5,60 corresponden a la valoración, mediante

fórmula, de las mejoras técnicas ofertadas. La recurrente quedó clasificada en segundo lugar con 75,52 puntos, de los que 7,00 corresponden a las mejoras.

Cuarto. Contra el indicado acuerdo de adjudicación GRUPO CONTROL ha interpuesto recurso especial en materia de contratación mediante escrito, previamente anunciado, presentado el 22 de mayo de 2013 en el registro del órgano de contratación; solicita que se revise la valoración de las mejoras técnicas ofertadas por la adjudicataria y se califique como desproporcionada la oferta realizada por otra de las licitadoras en el precio/hora de refuerzo especial. El 24 de mayo, el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente y el correspondiente informe.

Quinto. El día 29 el Tribunal acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Sexto. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores el 29 de mayo del presente año, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, habiendo evacuado este trámite la empresa adjudicataria, EULEN SEGURIDAD, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios comprendido en la categoría 23 del anexo II del TRLCSP. Aunque no sujeto a regulación armonizada, su valor estimado es superior a 200.000 euros por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratos, conforme al artículo 40.1.b) del TRLCSP.

Segundo. Puesto que ENRESA es un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública, integrado en el sector público estatal, la competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.5 del TRLCSP.

Tercero. La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del citado texto legal.

Cuarto. La pretensión de GRUPO CONTROL es, en primer lugar, que se revise la valoración de las mejoras técnicas propuestas por la adjudicataria porque alberga dudas sobre si se han tenido en cuenta mejoras distintas de las previstas en los pliegos.

En segundo lugar, considera que en la valoración del precio/hora de refuerzo especial, al ofertar una de las empresas licitadoras un precio de 0,00 €/hora, se debería haber considerado el carácter desproporcionado de tal oferta, *“en el supuesto de solicitar un número elevado de horas de refuerzo extraordinario”*.

Quinto. En su informe, ENRESA reconoce que en la valoración de las mejoras técnicas de EULEN se tuvieron en cuenta mejoras no contempladas en los pliegos, por lo que *“existen errores que, sin ser determinantes para variar la oferta ganadora, sí que hacen que la puntuación final de la empresa ganadora sea diferente de la comunicada en los faxes de adjudicación”*.

En cuanto al posible carácter desproporcionado de una de las ofertas para el precio/hora de refuerzo, considera que tal atributo sólo se contempla en los pliegos respecto al coste del servicio. Además, el número máximo anual de horas adicionales es de 400 y, aun teniendo en cuenta éstas, *“en ninguna de las ofertas presentadas se aprecia que exista una proposición anormalmente baja o desproporcionada”*.

Sexto. En cuanto a la valoración de las mejoras técnicas, la cláusula 8.2 del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP), establece que, entre los criterios cuantificables de forma automática, se valorará:

“Implantación mejoras técnicas sin coste para ENRESA, que sean integrables en la plataforma DORLET OASS, que es en la que está todo el Sistema de Seguridad: 1 Videograbador Geutebrück de al menos 16 entradas de video a 25 ips. y 1,5 TB, sistema de encriptado de imágenes, 2 cámaras térmicas, sistema control acceso vehículos mediante reconocimiento de matrícula.

Se valoraran según precio de mercado..... Hasta un máximo de 7 puntos.

Al licitador que proponga mejora o mejoras de mayor coste se le asignará 7 puntos y al resto proporcionalmente.”

En su informe, el órgano de contratación reconoce que a EULEN se le computaron mejoras distintas de las señaladas en la cláusula transcrita por valor de 40.633,47 € que, como argumenta la recurrente, no deberían haberse tenido en cuenta.

Las mejoras de mayor coste propuestas para los elementos indicados en el PCAP fueron las de GRUPO CONTROL, por importe de 90.250 € (7 puntos). A esta oferta se refirieron la valoración de las restantes. En el caso de la adjudicataria se computaron mejoras por valor de 72.180,09 € y, consiguientemente, se le asignaron 5,6 puntos.

De acuerdo con lo establecido en el PCAP, sólo se debieron computar las mejoras referidas a 1 videograbador; 2 cámaras térmicas y el sistema de control de acceso de vehículos. En la oferta de EULEN estos elementos se valoran en 31.546,62 €, por lo que la puntuación que le corresponde por este criterio es de 2,45 puntos.

La puntuación total de EULEN sería de 75,60 puntos, lo que no altera el orden de clasificación de las proposiciones; como se indica en el antecedente tercero, la recurrente, clasificada en segundo lugar, tiene 75,52 puntos.

Séptimo. En cuanto a la valoración del precio-hora de refuerzo especial, también en la cláusula 8.2 del PCAP se indica:

*“Proposición económica: Se asignará a la oferta más económica un máximo de **E=55 puntos**,*

- Por la oferta económica del servicio normal..... hasta un máximo de 50 puntos.*
- Precio para la hora de refuerzo especial, que será ofertado a un precio/hora único independientemente de si se realiza el servicio en jornada de día, noche o festivo. Se calculará sobre una base común de 400 horas/año. Sólo se abonarán las horas realmente realizadas..... hasta un máximo de 5 puntos.*

Para las proposiciones económicas, los licitadores recibirán la siguiente puntuación:

$$Pi = E \cdot Ib / li$$

Siendo:

Pi = puntuación que obtenga la oferta a puntuar.

E = máximo de puntos a asignar.

Ib = importe de la oferta más baja.

li = importe de la oferta a puntuar”.

Por su parte, la cláusula 9.4 del PCAP, relativa a la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, al referirse a la clasificación de ofertas, establece que “*se considerará que una oferta es desproporcionada o anormalmente baja, cuando ésta sea inferior a 20 puntos porcentuales en relación a la media aritmética de las ofertas presentadas, sin incluir la de las empresas del mismo grupo empresarial,...No obstante, cuando se considere una licitación desproporcionada o anormalmente baja, de acuerdo con lo expresado anteriormente, habrá que seguir el procedimiento establecido en el artículo 152.3 del TRLCSP antes de excluirla de la clasificación*”.

De la lectura conjunta de ambos preceptos, no se deduce que para la determinación de las bajas desproporcionadas, deban considerarse sólo las ofertas económicas del servicio normal, como alega el órgano de contratación. Tampoco es correcto el criterio que se deriva de las consideraciones de la recurrente de que el análisis de si una oferta incurre en baja desproporcionada debe hacerse para cada elemento de la proposición económica.

Antes bien, puesto que el precio/hora de refuerzo especial se calcula “*sobre una base común de 400 horas/año*” y forma parte de la proposición económica, deben tenerse en cuenta ambos conceptos (servicio normal y 400 horas de refuerzo especial) para determinar si una oferta incurre en presunción de temeridad. Con tal criterio, ninguna de las proposiciones económicas queda por debajo del 20% de la media, por lo que no hay ofertas anormalmente bajas sobre las que se deba dar audiencia al licitador para que las

justifique. Es más, la oferta de uno de los licitadores de 0.00 € de precio/hora de refuerzo adicional, considerada en conjunto con la oferta para el servicio normal, se sitúa por encima de la media.

Por otra parte, aunque no es objeto de recurso, la presentación de una oferta de 0,00 € para el precio/hora de refuerzo, implica que, con la fórmula del PCAP, a esa oferta se le asignan los cinco puntos y todas las demás tendrían cero puntos. Para evitar precisamente ese efecto, el informe de valoración aplicó el valor de 0,01 euros para valorar esa oferta, que siguió manteniendo la mejor puntuación en este apartado. Este criterio, como hemos mantenido en casos (valga como referencia la Resolución 258/2011, de 3 de noviembre), se considera correcto, ya que respeta los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

En conclusión, de acuerdo con lo indicado en el fundamento sexto, procedería retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas para corregir el error en la valoración de las mejoras técnicas de EULEN. No obstante, puesto que con ello no se modifica la clasificación de ofertas y la de EULEN seguiría siendo la más ventajosa, por un principio de economía procesal, procede confirmar la resolución impugnada, por lo que,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.J.D.M., en representación de la empresa GRUPO CONTROL, EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A., contra la adjudicación por ENRESA del *“Servicio de vigilancia y protección física del centro de almacenamiento El Cabril”*.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.